

## SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2009, NÚM. 82

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de julio de 1990.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Compañía Crowley Caribbean Transport, Inc. (CCT).  
Abogados: Lic. George Santoni Recio y Dres. Hugo Ramírez y Angélica Noboa Pagán.  
Recurrida: Importadora Mundial, S. A.  
Abogado: Dr. Pablo Nadal.

### CÁMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de marzo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Crowley Caribbean Transport, Inc. (CCT), una compañía comercial constituida y existente según las leyes de los Estados Unidos de América, con domicilio y asiento social en Fort Lauderdale, Florida, Estados Unidos de América, debidamente representada por su Gerente de Reclamaciones, George P. Weldon, estadounidense, mayor de edad, casado, empresario marítimo, domiciliado y residente en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de julio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sergio Olivo, en representación de los Dres. Hugo Ramírez, Angélica Noboa y George Santoni Recio, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 1990, suscrito por el Licdo. George Santoni Recio y por los Dres. Hugo Ramírez y Angélica Noboa Pagan, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 1991, suscrito por el Dr. Pablo Nadal, abogado de la recurrida, Importadora Mundial, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 1991, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián C. y Frank Bdo. Jiménez Santana, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda comercial en daños y perjuicios incoada por Importadora Mundial, S.A., contra Crowley Caribbean Transport y Agencias Navieras B&R, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de noviembre del año 1989, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la demandada, Crowley Caribbean Transport (CCT), por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la co-demandada, Agencias Navieras B&R, S.A., y parcialmente, las conclusiones de la demandante, Importadora Mundial, S.A., y en consecuencia: a) Condena a la parte demandada, Crowley Caribbean Transport (CCT), a pagar a la demandante, Importadora Mundial, S.A., la suma de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00), como indemnización de los daños morales y materiales recibidos, por los motivos expresados, más la cantidad RD\$2,573,528.00 por concepto del valor de la mercancía perdida; b) Condena a la parte demandada, Crowley Caribbean Transport (CCT), al pago de los intereses legales de las referidas sumas, a partir de la demanda en justicia; c) Excluye a la co-demandada, Agencias Navieras B&R, S.A., de toda responsabilidad; **Tercero:** Condena a la demandada, Crowley Caribbean Transport (CCT), al pago de las costas con distracción en provecho del abogado postulante de la parte demandante, Dr. Pablo Nadal, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y a la vez, condena a la demandante, Importadora Mundial, S.A., al pago de las costas en cuanto concierne a su demanda frente a Agencias Navieras B&R, S.A., con distracción en provecho del abogado postulante de la co-demandada, Lic. Ricardo Ramos, quien afirma estarla avanzando en su totalidad”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, durante la instrucción del proceso, rindió una sentencia in voce el 11 de julio de 1990, cuyo dispositivo dice así: “La Corte ordena el depósito de las conclusiones por Secretaría; Ordena una prórroga de comunicación de documentos, dispuesta por sentencia anterior de fecha 10 de mayo de 1990, para esos fines se fijan dos plazos comunes y sucesivos de 15 días, el **primero**, para que ambas partes

depositen los documentos que consideren útiles y en particular a la parte apelante para que deposite la copia certificada de la sentencia apelada de fecha 27 de noviembre de 1990, y el segundo plazo para que tomen conocimiento de los documentos depositados; Se reservan las costas”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa. Incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por violación a los artículos 5 de la Ley núm. 3726 de 1952, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que la sentencia recurrida se limitó a ordenar una prórroga de comunicación de documentos y ordenar el depósito de la copia certificada de la sentencia recurrida en apelación;

Considerando, que previo a la ponderación de los medios que sustentan el recurso de casación, es preciso examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida por constituir una cuestión prioritaria y, en ese orden esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, que la Corte a-qua sólo se limitó en su decisión, como alega la recurrida, a ordenar la medida de prórroga de comunicación recíproca de documentos, a los fines de que ambas partes depositaran los documentos que consideraran útiles para sustentar sus respectivas pretensiones, así como ordenar a la parte recurrente el depósito de la copia certificada de la sentencia recurrida en apelación; que conforme al criterio, ahora reafirmado por esta Suprema Corte de Justicia, ciertamente, dicha decisión constituye una sentencia preparatoria puesto que no resuelve ni prejuzga el fondo del asunto y por tanto, no se puede interponer recurso de casación contra ella si no es conjuntamente con la sentencia al fondo, que en el caso de la especie, no ha sido rendida por el tribunal de alzada;

Considerando, que conforme al último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; que en consecuencia, el presente recurso de casación resulta inadmisibile;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Crowley Caribbean Transport contra la sentencia dictada el 11 de julio de 1990, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Pablo Nadal, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de marzo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)